



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Blanca Catalina Albarracín Bustos
Accionado:	Instituto Tecnológico Metropolitano ITM Comité de Garantías
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00832 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 677 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende. Por tanto, para entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se haya agotado dicho requisito.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **BLANCA CATALINA ALBARRACÍN BUSTOS** en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO ITM COMITÉ DE GARANTÍAS**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por convocatoria y pronta justicia, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Informó la accionante que el 25 de septiembre de 2020, el Instituto Tecnológico Metropolitano a través de su página web publicó el inicio del proceso de selección de decanos para diferentes facultades, dentro de la cual se encontraba la de Ciencias Exactas y Aplicadas por medio de Resolución Nro.00800 del 23 de septiembre de 2020, que incluye la convocatoria, etapas, calendario, calidades y requisitos para ser el Decano de dicha facultad en el ITM.

Señaló que en el artículo 3 de dicha resolución, modificada posteriormente de manera parcial, por la Resolución Nro.000814 del 30 de septiembre de 2020, incluían los siguientes únicos requisitos para ser decano en el ITM: 1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio, 2. No haber sido condenado por hechos punibles salvo por delitos culposos, 3. No haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión ni disciplinariamente por faltas graves dolosas o gravísimas, 4. Poseer título profesional en el área específica de los programas de la Facultad donde se encuentra la vacante, 5. Contar con título de posgrado, 6. Acreditar cinco (5) años de docencia en educación superior o de experiencia en dirección académica o administrativa en instituciones de educación superior.

Aclaró la accionante que el punto 4 correspondiente a "*poseer título profesional en el área específica de los programas de la facultad donde se encuentra la vacante*" no indicaba nada más, por lo cual y en el entendido que en la Facultad de Ciencias Exactas y aplicadas del ITM si bien existe un programa profesional cuya denominación es PROFESIONAL EN CIENCIAS AMBIENTALES y UNA MAESTRÍA EN DESARROLLO SOSTENIBLE, su profesión como Administradora ambiental graduada en 2008 es equivalente y se encuentra en el área específica de conocimiento solicitada en la convocatoria, argumentos que señaló fueron claramente sustentados y demostrados en el proceso de reclamación realizados dentro de las fechas y etapas del proceso publicado de la convocatoria.

Indicó además, que el ITM publicó el Manual de Funciones y de Competencias Laborales, que detalla la descripción de funciones esenciales para la decanatura de Ciencias Exactas y Aplicadas, y teniendo en cuenta que las mismas están relacionadas con el manejo del Sistema de Gestión Ambiental, es coherente que sea un perfil profesional en el área ambiental el que maneje el Sistema de Gestión Ambiental de cualquier organización, situación que adujo, desconoce el ITM en cabeza del Comité de Garantías quien realiza la revisión de requisitos.

Informó asimismo, que de acuerdo con las fechas y requisitos de la convocatoria, se presentó y envió la documentación completa aplicando al cargo DECANO FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y APLICADAS DEL ITM-Nivel Directivo, Código 007 Grado 18 adjuntando los formatos Nro.1, 2 y 3 debidamente diligenciados el 14 de octubre de 2020 al correo inscripcioncandidato@itm.edu.co, dentro del término de la convocatoria y del cual recibió confirmación de recibo del correo el mismo día.

Posteriormente, arguyó que el ITM a través de su página web el 16 de octubre de 2020, publicó el comunicado de cierre de inscripciones de la provisión del empleo de decano, en el cual aparece inscrita en la segunda celda con su nombre y número de cédula; y el 23 de octubre de 2020 se publicó el cierre de verificación de calidades y requisitos, en el cual la accionante se encuentra en el listado de aspirantes no admitidos y que el requisito que informan no cumple, es que no aportó título profesional del área específica, por lo cual presentó reclamación debidamente sustentada el 28 de octubre de 2020, señalando que cumple con todos los requisitos exigidos.

No obstante, manifestó que el 6 de noviembre de 2020, el ITM a través de su página web publicó el listado definitivo de aspirantes que cumplen con los requisitos para continuar en el proceso de convocatoria, en la cual indicaron que nuevamente la señora Albarracín Bustos está en el listado de ASPIRANTES NO ADMITIDOS, por la razón: "*No aportó título profesional del área específica*", adicional a ello, le enviaron un correo electrónico el mismo día en el cual le expresaron que el título aportado de Administración Ambiental de la Universidad Distrital, según el SNIES está ubicado en el área del conocimiento de Economía, administración, contaduría y afines y no en las áreas de conocimiento de los programas de la Facultad de Ciencias Exactas.

Ahora, adujo la demandante en tutela que se tiene en la facultad en la cual se presenta la convocatoria, un programa académico de Ciencias Ambientales cuyo núcleo básico de conocimiento es de Ingeniería Ambiental Sanitaria y afines, de las cuales se sustentó en el documento de reclamación que la profesión Administración Ambiental hace parte de esas profesiones afines y una Maestría en Desarrollo sostenible cuyo núcleo básico de conocimiento es matemáticas y ciencias naturales, los cuales se argumentaron de manera amplia en el proceso de reclamación dentro de la clasificación internacional y nacional de ocupaciones.

Asimismo manifestó la accionante que la decisión del Instituto Tecnológico Metropolitano ITM al declararla no admitida en el proceso de verificación de requisitos, lesiona su derecho al debido proceso, pues acreditó el título profesional en el área específica y el ITM no tuvo en cuenta las justificaciones de dicha reclamación no solamente desde el área específica, sino también desde la equivalencia de tiempo de experiencia profesional como entidad pública en el principio de la normativa emanada por el Departamento Administrativo de la Función Pública que está por encima de cualquier Estatuto General o un manual de funciones de una Institución de Educación Superior.

Concluyó además que cumple a cabalidad con los requisitos para ser admitida y continuar la cuarta etapa del proceso de selección de la Convocatoria para Decana de la Facultad de Ciencias Exactas y que supera ampliamente los demás aspirantes que no cuentan con la experiencia en el manejo de Sistemas de Gestión Ambiental, toda vez que un profesional en el campo de la física y matemáticas no es el adecuado, señaló falta de uniformidad y descripción de los criterios en la convocatoria pues no aclararon lo correspondiente al área específica de los programas adscritos y además le causa extrañeza de que los admitidos solo sean miembros del género masculino, que no cuentan con la experiencia en manejo de Sistemas de Gestión ambiental.

Expresó además que los requisitos frente al perfil profesional no fueron claros pues los mismos hacían referencia a lo dispuesto en el Estatuto General del ITM en su artículo 35, no obstante dicho estatuto no se encuentra disponible en la página web de la Universidad. De otro lado, manifestó que sí se aceptan Ingenieros Ambientales, sanitarios y afines, pero no reconocen la profesión del administrador ambiental, siendo esta afín a la ingeniería y que se encuentra en la legislación que el Comité de garantías del ITM omitió revisar en la reclamación, como la Ley 842 de 2003 y su artículo 4, en relación con las profesiones afines a la ingeniería ambiental, entre ellas la administración ambiental, el Decreto 1083 de 2015 que incluye el área de conocimiento en su artículo 2.2.3.5. y la Resolución DANE 1518 de 2015, por la cual establece la clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones Adaptada para Colombia –CIUO-08 AC.

Por lo anterior, afirmó que se vulneraron sus derechos al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad, que el ITM presenta errores u omisiones con el empleo, los requisitos del perfil profesional incompletos o con vacíos en su interpretación en lo que denomina área específica, desconociendo referentes no solo nacionales sino internacionales como DANE, SENA, MEN, CINE, UNESCO y estos afectan de manera grave el proceso, perjudicando a personas que como ella cumplen los tiempos y requisitos, además se esfuerzan en la presentación de la convocatoria.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y cambiar su estado de no admitida a admitida para continuar en la convocatoria para Decana de la facultad de Ciencias exactas y aplicadas del ITM, ya

que cumple con los requisitos. De otro lado, solicitó como medida subsidiaria, decretar la suspensión de la Convocatoria teniendo en cuenta que se desconocen las siguientes fechas de la etapa final pues no se encuentran publicadas, a fin de evitar que se proceda con la continuidad de la cuarta etapa, mientras se resuelve su admisión en el proceso de convocatoria.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 13 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, la entidad se pronunció de la siguiente manera:

Confirmó lo informado sobre la Convocatoria para la Decanatura de la Facultad de Ciencias Exactas y Aplicadas, no obstante, señaló que no es cierto que el área de formación de la accionante como administradora ambiental sea equivalente al área específica de los programas de la Facultad a la que aspira.

Advirtió además que el análisis que realiza la accionante frente al programa de Ciencias Ambientales y de la Construcción, no es correcta, pues limitó su análisis sólo a los programas ofertados por la Facultad, pero no analizó su título profesional como Administrador Ambiental de la Universidad Distrital, pues es precisamente desde allí que parte la discrepancia de los argumentos esgrimidos, pues se encuentra que de acuerdo al SNIES-MEN el campo amplio del conocimiento para el título con el que se presenta la aspirante, es Administración de empresas y Derecho; el campo específico, la educación comercial y administración, el campo detallado: gestión y administración; el área de conocimiento, economía, administración, contaduría y afines; y finalmente el núcleo básico del conocimiento NBC: administración.

Por lo anterior, manifestó que la señora Blanca Catalina Albarracín Bustos no cumplió con el requisito que contempla el artículo 35 del Estatuto General –Acuerdo 04 de 2011, relacionado con poseer título profesional en el área específica y en razón de ello el día 6 de noviembre de los corrientes, el comité de garantías argumentó su decisión mediante el oficio radicado CE202090002053.

Indicó asimismo, que el ITM no violentó ningún derecho fundamental y menos el del debido proceso, por el contrario, a través del Comité de Garantías que se designó, se hicieron las verificaciones del cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del marco de la normatividad, señaló además que el ITM ha sido transparente y respetuoso de cada

etapa que se ha surtido y no puede la accionante por no haber sido aceptada, atropellar el buen nombre de una institución como esa.

De otro lado, negó que los términos de la convocatoria no hayan sido claros y afirmó que el estatuto General se encuentra disponible en la página web de la Institución Universitaria, señaló que tampoco es cierto que el ITM desconoce la normatividad, pues se consultó el SNIES el título de Administrador Ambiental de la Universidad Distrital aportada por la accionante y se constató que está adscrito al área de conocimiento Administración, Economía, Contaduría y afines; y ninguno de los programas de la facultad de Ciencias Exactas del ITM tiene como área de conocimiento la citada.

Asimismo indicó que no existe omisión alguna del ITM al decidir que la señora Alba Catalina Albarracín no podía continuar con el proceso, al contrario, dio estricto cumplimiento a un procedimiento que se encuentra absolutamente reglado y que es de orden legal y estatutario como lo demuestran, por lo tanto señaló que la presente acción de tutela tiene como único sustento una equivocada interpretación que hace la accionante de su propio título profesional, por consiguiente, no ha vulnerado ningún derecho a la señora ALBA CATALINA ALBARRACÍN, por determinar que no acreditó tener el título profesional en el área específica de los programas de la Facultad de Ciencias Exactas y Aplicadas, tal como dispone el artículo 35 del Acuerdo 04 de 2011-Estatuto General y que quedó plasmado en la Resolución 00800 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se convoca a participar en la provisión de empleo de Decano de las Facultades de Ciencias Exactas y Aplicadas, modificada por la Resolución 814 del 30 de septiembre de 2020, pues como se indicó, la aplicación de las normas institucionales no puede ser entendido como una violación a derechos fundamentales como los que cita, pues el ITM fue respetuoso en la verificación de los requisitos y se basó en la información que es la única y oficial para este tipo de procesos y que da el Ministerio de Educación Nacional a través del SNIES.

4. Problema Jurídico a Resolver. Compete a este Despacho, determinar si la entidad accionada está afectando los derechos fundamentales de la accionante, al reconocer la inscripción en la convocatoria para el cargo de Decana de la Facultad de Ciencias Exactas y Aplicadas, publicada por el Instituto Tecnológico Metropolitano por medio de Resolución Nro.00800 del 23 de septiembre de 2020, no obstante, enlistarla como aspirante no admitida, informando que no cumple con el requisito de aportar título profesional del área específica; se determinará si esta vulneración puede ser ventilada vía acción de tutela o

si por el contrario, es necesario acudir previamente a la vía ordinaria, en tanto existe un mecanismo establecido por la Ley para el caso en específico.

Por lo tanto, este Despacho analizará (i) La Acción de tutela y (ii) El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable y (iii) La procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, con el fin de proceder a resolver el problema jurídico planteado, para lo cual se hará el respectivo análisis jurisprudencial y legal en el caso en concreto.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para ***"evitar un perjuicio irremediable"*** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda ***"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"***.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia. Según el artículo 86 de la

Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: **la subsidiariedad** y **la inmediatez**. El primero, esto es la subsidiariedad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1° de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores¹:

¹ Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos. La Corte Constitucional mediante sentencia T 049-2019 hace referencia asimismo a la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la acción de tutela podría ser procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos así sea que el proceso de selección se encuentre en curso.

Resalta que los jueces de tutela deben analizar si al momento de presentación de la acción, ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de la procedencia.

De otro lado, la sentencia T-059 de 2019, hace referencia a la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, indicando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por consiguiente, la acción constitucional tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo:

(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

III. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio, solicitó la accionante **BLANCA CATALINA ALBARRACÍN BUSTOS**, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por convocatoria y pronta justicia, los cuales consideró estaban siendo vulnerados por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO**, al informar que la accionante se encontraba en el listado de aspirantes no admitidos en la Convocatoria para selección de decanos de la Facultad de Ciencias Exactas y Aplicadas; y que el requisito que no cumple, es que no aportó título profesional del área específica; fundamentando la decisión en que, la accionante tiene un título de Administrador Ambiental de la Universidad Distrital, y de acuerdo al SNIES-MEN el campo amplio del conocimiento para el título con el que se presenta la aspirante, es Administración de empresas y Derecho; el campo específico, la educación comercial y administración, el campo detallado: gestión y administración; el área de conocimiento, economía, administración, contaduría y afines; y finalmente el núcleo básico del conocimiento NBC: administración; diferente a los programas del área de la Facultad de Ciencias Exactas y Aplicadas.

Ahora bien, pretende la aquí demandante en tutela, que por esta vía constitucional se ordene al accionado, cambiar su estado de no admitida a admitida para continuar en la convocatoria para Decana de la facultad de Ciencias exactas y aplicadas del ITM, ya que afirma cumple con los requisitos. De otro lado, solicitó como medida subsidiaria, decretar la suspensión de la Convocatoria teniendo en cuenta que se desconocen las siguientes fechas de la etapa final pues no se encuentran publicadas, a fin de evitar que se proceda con la continuidad de la cuarta etapa, mientras se resuelve su admisión en el proceso de convocatoria.

Por su parte, el Instituto Tecnológico Metropolitano, señaló que no es cierto que el área de formación de la accionante como administradora ambiental sea equivalente al área específica de los programas de la Facultad a la que aspira, que la señora Blanca Catalina

Albarracín Bustos no cumplió con el requisito que contempla el artículo 35 del Estatuto General –Acuerdo 04 de 2011, relacionado con poseer título profesional en el área específica de los programas de la Facultad de Ciencias Exactas y Aplicadas, por lo tanto, no podía continuar con el proceso, en consecuencia, manifestó que el ITM no ha vulnerado ningún derecho a la accionante por determinar que no acreditó tener el título profesional en el área específica, tal como dispone la normativa citada y tal como quedó plasmado en la Resolución 00800 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se convoca a participar en la provisión de empleo de Decano de las Facultades de Ciencias Exactas y Aplicadas.

Ahora, para abordar la situación planteada con la presente acción de tutela, es necesario primeramente analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, decantados por la Honorable Corte Constitucional.

Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad, que consiste en que la accionante, antes de acudir a esta acción agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, y la inmediatez, que hace referencia a que se acuda a la tutela, dentro de un término razonable.

La subsidiariedad de la tutela, está fundamentada en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudirse a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Para que la parte accionante pueda superar el principio de la subsidiariedad sin haber agotado los requisitos de ley o los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, debe probar la existencia de un perjuicio irremediable. Para lo anterior, se debe tener en cuenta que la protección es temporal y exige que la accionante dé cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño -; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la

afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Sea menester indicar que la parte actora no aporta elementos por medio de los cuales el Despacho avizore o infiera la eventual ocurrencia de éste perjuicio irremediable, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, o que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; o por lo menos esto no se observa ni se desprende dentro de las pruebas arrojadas con el escrito de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia SU 622 de 2001, ha indicado que:

*"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"*

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. (subrayas fuera de texto original).

Ahora, al no observarse dicho perjuicio irremediable, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez constitucional, por lo tanto, debe la parte actora acudir a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, esto es, al trámite de un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa en orden a ventilar los hechos y las pretensiones traídas a colación, atacando el acto administrativo concerniente a las Resoluciones de la Convocatoria que incluyen entre todas las etapas, las calidades y

requisitos para ser Decana de la Facultad a la que aspira, y que por las decisiones que informa están mal tomadas por la accionada y sustenta vulneró sus derechos, podrían eventualmente generar una nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que tal debate se sale de los presupuestos y términos en que se desarrolla la acción de tutela, trámite expedito de protección inminente de los derechos fundamentales.

Finalmente, se resalta que de tener que llegar la actora al proceso ordinario en la jurisdicción administrativa, allí hay diversos mecanismos de protección de derechos y existen medidas cautelares que protegen los derechos de quienes a estas acciones acuden cuando la vulneración de estos se torna evidente. En el caso de marras, hay una discusión de fondo sobre si efectivamente el título profesional de la accionante aplica para el área específica de la Facultad de Ciencias Exactas y Aplicadas llenando así los requisitos para la admisión de la convocatoria, por lo tanto, se trata de una situación que necesariamente debe ser ventilada en un trámite especializado y no en el trámite expedito de la acción de tutela y se itera, advirtiendo que no está en juego un perjuicio irremediable, tan discusión que se debe dar en torno a un debate probatorio especial, no puede ser remplazado por el trámite expedito de la acción de tutela. Por lo tanto, se hace indispensable que se lleve a cabo el trámite ordinario y se determine allí las medidas cautelares a que haya lugar.

De lo expuesto resulta diáfano que la presente acción es improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto procesal de subsidiariedad, máxime que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que se impide entrar a realizar un análisis de fondo en el presente caso.

En consecuencia, dado que no se llegó a probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en vista a que no agotó el requisito de procedibilidad que se exige a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, tampoco es posible establecer que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, por lo anterior, se declarará improcedente esta acción constitucional, tanto para la petición principal como para la subsidiaria, de decretar la suspensión de la Convocatoria mientras se resuelve su admisión en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **BLANCA CATALINA ALBARRACÍN BUSTOS** identificada con **C.C.1.031.124.052**, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO ITM COMITÉ DE GARANTÍAS**, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la **subsidiariedad** y no haberse demostrado el perjuicio irremediable.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ